

NUMERO: 31-87

CONSIDERANDO: Que la Cigua Palmera es una especie exclusiva de la Isla,

CONSIDERANDO: Que es el único miembro existente de la familia "Dulidae", de la clase ave,

CONSIDERANDO: Que es una especie que ofrece un alto interés científico mundial y que todavía se desconoce su relación o parentesco con otras especies de la avifauna,

CONSIDERANDO: Que dicha especie constituye un patrimonio zoológico del territorio insular,

VISTA la Resolución No. 654, del 11 de diciembre de 1941, aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los países de América, suscrita por la República Dominicana en Washington, E. U. A. en 1940.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara la Cigua Palmera (Dulus dominicus), el ave nacional dominicana.

PARRAFO.- Esta especie queda protegida con veda permanente.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, al Patronato del Parque Zoológico Nacional y al Patronato del Museo de Historia Natural, a fin de que pongan en práctica todas las medidas de protección, investigación y difusión, en conformidad con el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

agui
Dec. No. 32-87 que prohíbe toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales silvestres en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-87

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley de caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones, establece que el Poder Ejecutivo fijará, cada año, el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza;

CONSIDERANDO: Que la fauna silvestre del país, la cual es patrimonio de todos los dominicanos, tiene un inestimable valor cultural, científico, económico y recreativo por lo que es responsabilidad preservarla para beneficio de la presente y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que la disminución y desaparición de las especies silvestres es siempre la consecuencia del impacto negativo que provoca en el equilibrio ecológico la destrucción del habitat y la cacería indiscriminada y sin control que efectúan cazadores desaprensivos, lo que agudiza la situación de peligro de extinción en que se encuentran la mayoría de nuestras especies endémicas y aun las migratorias, amenazando la total desaparición de nuestra fauna silvestre;

CONSIDERANDO: Que la amenaza de extinción de muchas de las especies de la fauna dominicana es objeto actualmente de estudios y reconocimiento por diversas instituciones nacionales e internacionales, lo que amerita la creación y puesta en marcha de restricciones y medidas tendentes a su preservación;

VISTA la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

VISTO el acápite (k) del artículo lero. de la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda prohibida toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales silvestres, así como la recolección de sus huevos, nidos y plumas durante cinco (5) años en todo el territorio nacional, a partir de la publicación del presente Decreto.

PARRAFO.- Para fines de esta disposición, el término fauna silvestre abarcará a todas las especies de Anfibios (Sapos y Ranas), Reptiles Terrestres (Cocodrilos, Iguanas, Culebras y Lagartos), aves y Mamíferos (Venado, Jutía, Selenodontes, Nesofontes y Murciélagos).

Artículo 2.- Se exceptúan de esta disposición las especies indicadas a continuación, por considerarse dañinas a la agropecuaria, las cuales sólo podrán ser cazadas en las áreas indicadas.

NOMBRE:

- Madan Sagá	(Ploceus cucullatus)	Areas Arroceras, de Sorgo y Maiz.
- Pájaro Vaquero	(Molothrus bonariensis)	Areas Arroceras.
- Pecho Jabao	(Lonchura punctulata)	Areas Arroceras.
- Carpintero	(Melanerpes striatus)	Areas Cacaotaleras y de Cítricos.
- Monjita Tricolor	(Lonchera malacca)	Area Arroceras.
- Hurón	(Herpestes auropunctatus)	Territorio Nacional.

NOMBRE:

- Ratas	(Rattus rattus y R. novegicus)	Territorio Nacional.
- Tatones	(Mus musculus)	Territorio Nacional.
- Perro Salvaje	(Canis familiaris)	Territorio Nacional.
- Gatos Salvaje	(Felis catus)	Territorio Nacional.

Artículo 3.- En caso de que una especie se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes, siempre que la magnitud de los daños lo amerite, para el debido control de su población en esa zona.

Artículo 4.- El Secretario de Estado de Agricultura queda facultado para autorizar la cacería sólo con fines científicos, educativos, de cualquier especie protegida siempre que su uso sea de interés público y siempre que la población existente lo permita, sin riesgo de extinción.

Artículo 5.- Se mantiene la prohibición de exhibición en lugares públicos de las especies protegidas, vivas o disecadas, así como su comercialización, incluyendo las partes o productos derivados de las mismas.

Artículo 6.- Queda derogado el Decreto No. 124-86, de fecha 20 de febrero de 1986.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER ✓

Dec. No. 33-87 que integra la Comisión que representará al país en la Conferencia Extraordinaria de la CEPAL.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión que representará el país en la Conferencia Extraordinaria de la CEPAL que se llevará a cabo en México a partir del 19 de enero en curso, estará integrada por los señores Donald Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Lic. Frederic Emam-Zadé Gerardino, Subsecretario de Estado para Asuntos Económicos, Alfredo Lebrón, Embajador Dominicano en México y Lic. Marcelo A. Puello, Secretario de Primera Clase del Departamento de Asuntos Económicos.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

✓
Dec. No. 34-87 que concede franquicia postal y telegráfica a la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-87